

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. FUERO SINDICAL-Acción de reintegro  
DE: LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO  
CONTRA: CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.,  
LISTOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 760013105 007 2021 00546 01

Hoy veintidós (22) de junio de 2023, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **CONSULTA a favor del demandante** de la sentencia No. 44 del 3 de marzo de 2022, proferida en Audiencia Pública No. 043 por el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso especial de fuero sindical por ACCIÓN DE REINTEGRO que promovió **LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO** contra la **CONSTRUCTORA NODOS S.A.S.**, con radicación No. **760013105 007 2021 00546 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de mayo de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No.35 del 31 de mayo de 2023**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 199**

**ANTECEDENTES**

El demandante LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO a través de demanda especial de fuero sindical pretende se declare la ilegalidad e ineficacia del despido que ejecutó la CONSTRUCTORA NODOS S.A.S, por gozar de fuero sindical como directivo de SINTRADIT, sin justa causa previamente calificada y en consecuencia, se lo reintegre al cargo que ejercía o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad para todos los efectos legales y a título de indemnización se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta el reintegro, con base en el último salario devengado con reajustes legales, debidamente indexados y las prestaciones legales y extralegales, además de las costas y agencias en derecho pertinentes.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Expuso el demandante que laboró con la demandada con contrato de trabajo desde el 1 de mayo de 2017, como oficial de formaleta, "por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada", sin determinar la actividad a desarrollar, ni la fecha de terminación. Que pertenece al SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES -SINTRADIT- de primer grado y de gremio, con personería jurídica No. 106 del 25-07-2000. Fue elegido integrante de la comisión de reclamos y el 16-08-2020 como secretario de Actas, elección registrada ante el Ministerio del Trabajo el 9-02-2021. Que el Inspector notificó a la demandada dicha elección el 10-02-2021. Y el Sindicato, el 20-08-2020. Que el 7-07-2021 terminan su contrato porque "la empresa usuaria" informó que la obra concluyó, en los términos del literal d) del artículo 61 del CST. Que nunca medió autorización judicial. Que el último salario devengado fue de \$ 960.750. El 6-09-2021 solicitó su reintegro, interrumpiendo la prescripción, sin obtener respuesta alguna. Que el 8-08-2017 y 28-10-2017 sufrió accidentes de trabajo que atendió la EPS SURA y la ARL AXA COLPATRIA que dieron lugar a su reubicación al Área Administrativa. Que adolece de patologías siquiátricas ocasionadas por el despido.

Admitida la demanda, el Juzgado vinculó a LISTOS S.A.S. y ordenó la notificación al SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES -SINTRADIT.

CONSTRUCTORA NODOS S.A.S. (Archivo10) manifestó que conforme al artículo 411 del C.S.T. la modalidad contractual por obra o labor contratada no exige calificación judicial para despedir a un trabajador. Se opuso a lo pretendido, porque no se demostró que gozara de fuero sindical. Que tras los accidentes de trabajo fue reubicado en el año 2020. Formuló las excepciones de "terminación del contrato sin previa calificación judicial", "no hacía parte de la junta directiva y falta prueba de existencia de tal cargo por el demandado", inexistencia del despido y obligación de reintegrar, inexistencia de fuero alegado, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la sociedad demandada, pago total de las obligaciones laborales, mala fe, pago, prescripción o caducidad.

LISTOS S.A.S. (Archivo 08) señaló que las pretensiones se soportan en hechos ocurridos el 1-05-2017, el 16-08-2020, el 10-02 y el 6-09 de 2021, época para la cual no existía vínculo con ella, pues la última relación entre el actor y LISTOS S.A.S. fue del 20-02-2017 al 30-04-2017. Formuló las excepciones de inexistencia del fuero alegado y de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe de la sociedad demandada, pago total de las obligaciones laborales en especial salarios y prestaciones sociales, mala fe del demandante y apoderado, pago, prescripción y/o caducidad.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia No. 043 del 3 de marzo de 2022, el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por CONSTRUCTORA NODOS S.A.S. y la absolvió. Desvinculó a LISTOS S.A.S. y condenó en costas al demandante. Encontró el Juez acreditado el contrato de trabajo y la pertenencia a SINTRADIT por el accionante. Pero no la notificación al empleador de la designación como miembro de la Junta Directiva, siendo inoponible el fuero sindical. Por tanto, no era necesario solicitar la autorización para desvincular al actor. Respecto de LISTOS S.A.S. observó que no hubo vínculo con dicha empresa con posterioridad al 30-04-2017. Que tampoco hay lugar a estudiar lo relativo al fuero de salud por la cuerda procesal del proceso especial. Condenó en costas al demandante, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

## **CONSULTA DE LA SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 69 del CPTYSS, cuando las sentencias de primera instancia resulten totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, deben consultarse en el caso de que no fueren apeladas, trámite en el que también fue remitido por el A quo.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 2 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, insistiendo en los argumentos planteados en primera instancia, alrededor de la existencia del fuero sindical y su notificación al empleador.

## **CONSIDERACIONES:**

Asume la Sala competencia por el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, para observar la legalidad de la decisión de primera instancia, lo cual confronta a la verificación de si hay lugar o no a conceder prosperidad al reintegro deprecado por el demandante, para lo cual, de entrada, corresponde estudiar si se cumplen las aristas de la garantía de fuero sindical.

Vale recordar que el artículo 39 de la Constitución Política reconoció a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión, lo cual se encuentra en armonía con el respeto que ameritan los derechos de libertad y asociación sindical, en la dirección señalada en los convenios 87 y 98 de la OIT, aprobados por el Estado colombiano, mediante las leyes 26 y 27 de 1976.

El Código Sustantivo del Trabajo se ocupa del fuero sindical en los artículos 405 a 411, donde se define conceptualmente la institución, se establece el ámbito de la protección que otorga esta garantía y al mismo tiempo se consagran los mecanismos judiciales para su protección.

De acuerdo con el artículo 405 del C.S.T., se denomina fuero sindical la garantía de la cual gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

De conformidad con el artículo 406 del CST, subrogado por el 57 de la Ley 50 de 1990, “[e]stán amparados por fuero sindical: (...) c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos (...)”

Así mismo, de conformidad con el párrafo 2º del mismo artículo, “para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que LUIS ALBERTO MARINEZ MONTAÑO laboró para la CONSTRUCTORA NODOS S.A.S. desde el 1-05-2017, a instancias de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada (fl.32-33 Archivo 01), tal como lo acepta la demandada en su contestación a los hechos 1 y 2 (fl.2, Archivo 10) y aparece certificado a 19 de enero de 2021 (fl.75, Archivo 01), vínculo que perduró hasta el 7 de julio de 2021 conforme a la carta de terminación del contrato (fl.77, Archivo 01) y aceptación en contestación al hecho 8 (fl.4 Archivo 10).

CONSTRUCTORA NODOS S.A.S. tiene como objeto social las actividades de:

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: 1. Actividades de ingeniería y arquitectura que incluyan la construcción, consultoría, diseño, interventoría gerencia de proyectos en el sector privado y/o público. 2. La explotación en todas sus manifestaciones de la actividad en inversiones comerciales, de construcción y agroindustriales. 3. La compra venta y administración de bienes inmuebles sean urbanos o rurales. 4. La compra venta y administración de maquinaria y equipo. En desarrollo de su objeto social. La sociedad podrá ocuparse válidamente de los siguientes contratos. A. La organización y administración de toda clase de establecimientos que sean necesarios o convenientes para el desarrollo o incremento de su objeto social o la mejor explotación del mismo. B. Designar secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios. C. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la junta general de presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general del fin del ejercicio con el proyecto de distribución de utilidades. E. Convocar a la junta socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando autorice la junta general de socios y la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta. G. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales.

Tomado de fl. 24, Archivo 01

Con relación a la afiliación al SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES SINTRADIT, el demandante acompañó:

- Certificado de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo, fechado el 15-07-2021, de existencia y registro vigente del Sindicato, de primer grado y de gremio, con personería jurídica No. 0106 del 24-07-2000, con domicilio en Yumbo, departamento del Valle del Cauca (fl.34, Archivo 01)
- Estatutos sindicales que determinan que SINTRADIT estará conformado por *“trabajadores disponibles, temporales, independientes, outsourcing (sic), en misión, en cualquiera de las modalidades o tipo de subcontratación existentes en este sentido, ocasionales, que sean vinculados por personas naturales o jurídicas, empresas dedicadas a las (sic) subcontratación, comerciales o del Estado o sociedades de economía mixta de cualquier orden, dedicadas a cualquier actividad de industria, económica, servicios, del comercio o desarrollo, oficios varios, domésticos, o trabajar en empresas contratistas o subcontratistas en cualquier modalidad de contrato de trabajo”*, según el artículo 1º (fl.35, Archivo 01). Y que puede crear Comités Seccionales en municipios distintos al del domicilio principal del sindicato conforme al artículo 36 de los Estatutos (fl.41, Archivo 01).
- No se anexó certificado del registro vigente de la Subdirectiva Seccional Cali. Reposo Acta de reunión de Asamblea General de Afiliados a SINTRADIT Seccional Cali del 16 de agosto de 2020, que da cuenta que son 46 los afiliados, ratificando entre los afiliados al demandante como trabajador de *“la empresa temporal LISTOS S.A.”* (fl.62, Archivo 01); noticia que según reportó LISTOS S.A.S. al contestar el hecho 3 de la demanda no compagina con la circunstancia que la última relación habida entre ellos acaeció entre el 20-02-2017 al 30-04-2017 por 71 días, sin que para el 16-08-2020 (respuesta al hecho 4) existiera con LISTOS S.A.S. ningún vínculo laboral. Tal afirmación se corrobora con el contrato de trabajo entre el demandante y Listos S.A.S. para la

prestación de servicios en la empresa usuaria Constructora Bolívar Cali S.A. (fl.28, Archivo 08), con fecha de inicio 20 de febrero de 2017, liquidado el 30 de abril de 2017 (fl.30, Archivo 08).

Lo anterior, conduce a verificar que el demandante en efecto pertenece a una organización sindical, cuya catalogación como de gremio definida por el artículo 356 del C.S.T., subrogado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990, como aquella formada “por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad”, puede resultar desacertada, en tanto que estatutariamente, se acerca más a la definición del sindicato de industria que vincula a quienes prestan “sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica”.

No obstante, tal como se decanta del Convenio 87 de OIT sobre libertad sindical y la protección de la sindicalización, y lo explicó la sentencia C-180 de 2016, la clasificación legal sin desconocer el núcleo esencial del ejercicio afiliativo es un modelo que responde a:

*“(…) la tradición jurídica nacional en materia del derecho colectivo desde la versión original del Código Sustantivo del Trabajo, desde la cual se planteó el modelo de clasificación de los sindicatos, sin que ello sea concebido como un medio para evadir estándares internacionales de Derechos Humanos, máxime cuando dichas categorías son empleadas por otros Estado. (...) De igual modo, el organismo tripartido de la OIT reconoció que el Estado miembro está legitimado para establecer el marco general de las organizaciones dejando a estas la mayor autonomía posible para regular sus aspectos de funcionamiento y administración. En ese sentido, la ley puede establecer los requisitos de constitución de un sindicato, siempre y cuando los mismos no sean dilatorios o nugatorios del derecho de asociación. Determinar que en los casos en donde existan trabajadores de varias profesiones u oficios vinculados a la misma empleadora sean denominados sindicatos de empresa, cuando por las circunstancias de hecho dichas personas no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama u actividad económica sea conocido como de industria, que en los eventos en que las organizaciones congreguen a sujetos de la misma profesión, oficio o especialidad, sean clasificados como gremiales o que para aquellas organizaciones que alberguen personal de diversas profesiones tenga la connotación de oficios varios, no afecta la esencia del derecho de libertad sindical, pues la norma acusada no impide que se creen sindicatos, ni toca los asuntos propios de su constitución, organización y funcionamiento interno, respetando el derecho de la libertad sindical, al tratarse en el fondo de organizaciones plenamente independientes y establecidas en forma voluntaria sin estar sometidas a ninguna medida represiva, en tanto que lo decisivo es el contenido del derecho y no la nomenclatura que se le den a las situaciones descritas en el artículo 356 del C.S.T. y de la S.S.”*

De manera, que prevalece el derecho a la libertad sindical y la pertenencia del demandante al sindicato que lo acogió cuando sostuvo en su vida laboral un perfil “temporal”, en sentir del actor tanto en LISTOS S.A.S. como en la CONSTRUCTORA NODOS S.A.S. y en donde, permaneció a ciencia y paciencia del Sindicato y de sus congéneres. Dicho aspecto lo coligó y hace parte de la autonomía sindical que también ha sido avalada jurisprudencialmente en Colombia por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 8 de agosto de 2019, Rad. 11001032500020140071600 (22292014), por la cual, con respaldo en el Convenio 181 de 1997 de la OIT “sobre las agencias de empleos privadas” señaló que en materia de derechos colectivos “los trabajadores contratados por las empresas de servicios temporales para ser enviados “en misión” a las empresas “usuarias” gozan de todos los derechos y garantías que se derivan de los derechos de libertad sindical, asociación sindical y negociación colectiva”.

Más aún, cuando SINTRADIT configura una organización sindical con un radio de afiliación más amplio de trabajadores.

Se supera de esta manera, el escollo jurídico que la parte demandada esgrimió al sentirse distante a una organización sindical que no existe al interior de su empresa, y que finalmente, cristaliza el atributo de todo trabajador para agruparse, sin discriminación, ni distinción alguna en *“organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan, derecho que implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones”* (C-180-2016).

Ahora, el surgimiento de la garantía del fuero sindical, depende: i) de la condición acreditada de pertenencia a una de las categorías de trabajadores a que alude el artículo 406 del C.S.T., subrogado por el artículo 57 de la Ley 50 de 1990 y modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, que para el caso se invoca como miembro de la comisión de reclamos y a partir del 16 de agosto de 2020, como miembro de la Junta Directiva, en el cargo de Secretario de Actas y ii) de la oponibilidad del fuero con la debida comunicación de su elección al empleador, realizada por escrito como lo disponen los artículos 363 y 371 del C.S.T., exigencia declarada exequible en sentencia C-465 de 2008.

Frente a la garantía foral, interesa a la fecha de la desvinculación 7 de julio de 2021, qué cargo ostentaba el demandante en el sindicato del que pretende derivar la protección. El material probatorio da cuenta a 15 de julio de 2021 que se registró una última Junta Directiva Nacional, depositada, con número de registro 0581 del 19 de febrero de 2021, veamos:

Que la Última JUNTA DIRECTIVA NACIONAL de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la DEPOSITADA a las 9:00:00 AM mediante "CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL" número de registro 0581 del 19 de Febrero de 2021 proferida por YAZMIN CAMPOS ALVAREZ Inspectora de Trabajo de la DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA.

La cual registra a: OMAR ALVAREZ SOLARTE, en calidad de PRESIDENTE

Se anexa copia del depósito el cual contiene los integrantes de la junta directiva.

Se expide en Bogotá D.C., a los QUINCE (15) días del mes de JULIO de dos mil veintiuno (2021).

Tomado Fl.34, Archivo 01

Así mismo, el 21 de agosto de 2020 aparece un oficio de notificación de los cambios en la Junta Directiva, sin constancia de radicación, al parecer, elaborado con destino al Ministerio del Trabajo como resultado de

la Asamblea General de Afiliados de SINTRADIT Seccional Cali, realizada el 16 de agosto de 2020, en la cual aparece el anuncio de la siguiente conformación:

<b>Presidente.....</b>	Luz Esneda Ceballos Pérez
<b>Vicepresidente.....</b>	Ana Lucía Romero Zúñiga
<b>Fiscal.....</b>	Sujey posada García
<b>Tesorero.....</b>	Luz Argenis López Bravo
<b>Secretario general.....</b>	Paola Andrea Parra Betancourt
<b>Secretario de Derechos Humanos.....</b>	Wilfred Ordoñez Sarria
<b>Secretario de educación.....</b>	Omar Álvarez Solarte
<b>Secretario de actas.....</b>	Luis Alberto Marinez Montaña ✓
<b>Secretario de salud.....</b>	Chayan Chara Carrillo
<b>Secretario de vivienda.....</b>	Marley Ramírez

Por lo tanto, el compañero goza de fuero Sindical, de acuerdo a lo estipulado en la ley, según los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo nos permitimos adjuntar copia de los siguientes documentos:

1. Parte Pertinente del Acta de la Reunión Asamblea General de Afiliados de "SINTRADIT" Seccional Cali, realizada el día 16 de agosto de 2020.
2. Nómina del Reajuste de la Junta Directiva de "SINTRADIT" Seccional Cali

Atentamente,

Sindicato de Trabajadores Disponibles y Temporales (SINTRADIT). Seccional Cali.

Tomado de fls. 58, Archivo 01

Igual información se extrae de:

- El Acta de Asamblea General de Afiliados de SINTRADIT Seccional Cali (fls.59 a 69).
- De la "Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una organización sindical" (fl.70, Archivo 01) que reporta el registro No. 0373 de 9 febrero de 2021, correspondiente al Comité Seccional, de SINTRADIT (tipificado como sindicato de industria o rama de actividad económica) del municipio de Cali.

		<b>PROCESO INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL</b> <b>CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>		Código: NC-PD-08-F-02 Versión: 4.0 Fecha: Agosto 08 de 2019 Página: 1 de 1		
CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL						
Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA ✓		Departamento	VALLE DEL CAUCA ✓		
Nombre Inspector de Trabajo y Seguridad Social	RAFAEL URIBE AGREDO		Municipio	CALI ✓		
Número Registro	0373	Fecha Registro:	25/02/2021 ✓	Hora	5:15 p. m.	
<b>I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA</b>						
Seleccione el estatuto de la organización sindical que sufre modificación:			Comité Seccional ←			
Seleccione alcance de la modificación:		Parcial	Fecha Acta Asamblea de nombramiento	24/01/2021		
<b>II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO</b>						
NÚMERO DE REGISTRO	0106	FECHA REGISTRO	25/07/2000	GRADO	Primer Grado	
CLASIFICACIÓN	Industria o Rama de actividad económica	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES ←			
SIGLA ✓	SINTRADIT ✓	DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA	MUNICIPIO	CALI ←	
<b>III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL</b>						
<b>PRINCIPAL</b>						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
LUZ ESNEDA	CEBALLOS PÉREZ	CC= cédula de ciudad	38462042	3157467952	sintraditseccionalcali@gmail.com	PRESIDENTE
ANA LUCIA	ROMERO ZÚÑIGA	CC= cédula de ciudad	66861271		sintraditseccionalcali@gmail.com	VICEPRESIDENTE
LUZ ARGENIS	LÓPEZ BRAVO	CC= cédula de ciudad	59121219		sintraditseccionalcali@gmail.com	TESORERO
MARTHA	PALTA SONS	CC= cédula de ciudad	66955558		sintraditseccionalcali@gmail.com	SECRETARIO GENERAL
SUJEY	POSADA GARCÍA	CC= cédula de ciudad	66979016		sintraditseccionalcali@gmail.com	FISCAL
OMAR	ÁLVAREZ SOLARTE	CC= cédula de ciudad	14430762		sintraditseccionalcali@gmail.com	SECRETARIO DE EDUCACION
WILFRED	ORDOÑEZ SARRIA	CC= cédula de ciudad	16777438		sintraditseccionalcali@gmail.com	SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS
CHAYAN	CHARA CARRILLO	CC= cédula de ciudad	1112475118		sintraditseccionalcali@gmail.com	SECRETARIO DE SALUD
MARLEY	RAMÍREZ	CC= cédula de ciudad	76284119		sintraditseccionalcali@gmail.com	SECRETARIO DE BIENESTAR
LUIS ALBERTO ✓	MARINEZ MONTAÑO	CC= cédula de ciudad	1087119234		sintraditseccionalcali@gmail.com	SECRETARIO DE ACTAS

- Del correo electrónico sobre “modificación Junta Directiva SINTRADIT” fechado 10 de febrero de 2021, dirigido aparentemente a correos de varias empresas como ADDECO, LISTOS, ACCIONES Y SERVICIOS, INGENIERIA Y MANUALIDADES, EFICACIA Y NODOS , anunciando en asunto: “Constancia Depósito de Registro No. 0373 de 09 de febrero de 2021 modificación Junta Directiva de la organización sindical SINTRADIT” (fl. 72 y 73, Archivo 01.

De manera que a la luz de los Estatutos que contemplan la integración de los órganos de dirección del Sindicato, (artículos 19 a 20) resulta que una es la composición de la Junta Directiva Nacional y otra, la de las Juntas Directivas de los Comités Seccionales.

Así, el cargo de secretario de Actas asignado a uno de los miembros suplentes de la Junta Directiva Nacional, no tiene similar en la de Junta Directiva del Comité Seccional.

No obstante, gozan por mandato del literal c) del artículo 406 del C.S.T, subrogado por el artículo 47 de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000, de fuero sindical “los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato (...), sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente”.

**ARTÍCULO 19.** La Junta Directiva Nacional es un órgano de dirección del sindicato y la máxima autoridad después de la Asamblea Nacional de Delegados. La Junta Directiva Nacional estará compuesta por quince (15) miembros, cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, los otros cinco (5) ocuparán secretarías auxiliares así:

- a. Presidente.
- b. Vicepresidente.
- c. Secretario General.
- d. Tesorero.
- e. Fiscal.

**Los cinco miembros suplentes, cuando no estén reemplazando a los principales, desarrollarán las funciones de:**

- f. Secretario de actas
- g. Secretario de Organización, deporte y recreación
- h. Secretario de Agitación, prensa y propaganda.
- i. Secretario de Educación, Investigación y Cultura.
- j. Secretario de Solidaridad.

**Los cinco miembros restantes ocuparán secretarías auxiliares de:**

- k. Secretario de asuntos de la mujer, la juventud y la niñez.
- l. Secretario de Asuntos Campesinos y comunitarios.
- m. Secretario de Derechos Humanos y Paz.
- n. Secretario Asuntos Jurídico, legislativo.
- o. Secretario de seguridad social, laboral y vivienda.

**ARTÍCULO 20.** Las juntas directivas de los comités seccionales, estarán integradas por 5 directivos y gozaran de fuero sindical un principal y un suplente. Los cargos de los directivos de los comités seccionales serán:

- a. Presidente.
- b. Vicepresidente.
- c. secretario general.
- d. Tesorero.
- e. fiscal.

Tomado fl. 46, Archivo 01

Esto conduce a observar estatutariamente, si se autorizó crear Subdirectivas o Comités Seccionales, pues el artículo 55 de la Ley 50 de 1990 señala que:

“Todo sindicato podrá prever en sus estatutos la creación de subdirectivas seccionales, en aquellos municipios distintos al de su domicilio principal y en el que tenga un número no inferior a veinticinco (25) miembros. Igualmente se podrá prever la creación de comités seccionales en aquellos municipios distintos al del domicilio principal o el domicilio de la subdirectiva y en el que se tenga un número de afiliados no inferior a doce (12) miembros. No podrá haber más de una subsubdirectiva o comité por municipio”.

Pero la ambigüedad estatutaria perdura pues en el CAPITULO XI De las Subdirectivas, en el artículo 36 se dice:

## CAPITULO XI DE LAS SUDIRECTIVAS

**ARTÍCULO 36.** El sindicato por intermedio de la Junta Directiva podrá crear comités seccionales siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a. que estén en municipios distintos al del domicilio principal del sindicato.
- b. Que el número de afiliados dependientes no sea inferior a doce (12).
- c. Que se sujete al cumplimiento total de los presentes estatutos y a las reglamentaciones internas expedidas por la Asamblea y la junta Directiva.
- d. La Junta Directiva de estos comités será en Asamblea por la mayoría de sus afiliados, para un periodo de un (1) año; el Quórum de esta Asamblea estará constituido por la mitad más uno de los afiliados.

Página 17 de 23

3



### SINDICATO DE TRABAJADORES DISPONIBLES Y TEMPORALES “SINTRADIT”

Resolución del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social No 0106 de julio 25 de 2000

- e. El número de miembros de la Junta Directiva de los comités seccionales será de cinco (5) conformados por: presidente, vicepresidente, Fiscal, Secretario y tesorero.
- f. Los comités seccionales se registrarán por las mismas normas consignadas en estos estatutos para las subdirectivas.

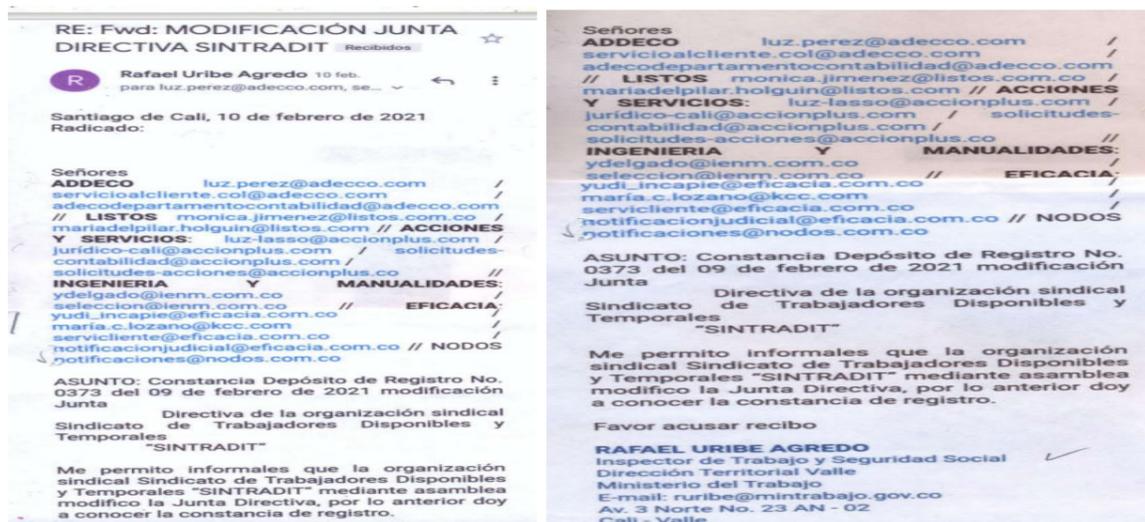
Por tanto, no siendo parte el demandante de la Junta Directiva Nacional, sino de una Seccional (no autorizada estatutariamente) pues se alude en algunos documentos a la “Seccional Cali”, tamblearía la garantía foral. Y si de considerarlo como integrante de un Comité Seccional, el fuero sindical solo opera respecto de 1 principal y 1 suplente, no siéndole dable al operador judicial, escoger como beneficiario del fuero a aquel que alternativamente lo reclame.

Ahora, tratando de dar prevalencia a la autonomía sindical a partir del Acta de Asamblea General de Afiliados de SINTRADIT Seccional Cali (fls.59 a 69), sin supeditarla al registro surtido ante el Ministerio del Trabajo, y entender que la Subdirectiva Cali de SINTRADIT eligió en su Junta Directiva a 5 principales y a 5 suplentes, y entre éstos como secretario de Actas al demandante, resulta que tampoco sería oponible el pretendido y difuso fuero sindical en tanto que:

- A folio 74 del expediente digital se allegó una notificación de fuero sindical de 3 de noviembre de 2019, atinente al fuero sindical del demandante como miembro de la Comisión de Reclamos.

- El cambio de junta acaeció el 16 de agosto de 2020, señalando al demandante como secretario de Actas, tal como lo expresó el demandante en el hecho 5 de la demanda.
- El 21 de agosto de 2020 obra un oficio dirigido al Ministerio de Trabajo notificando los cambios en la Junta, sin constancia de radicado.
- La constancia del registro 0373 en el Ministerio de Trabajo data del 9 de febrero de 2021.
- El extracto de un correo electrónico dirigido por el Inspector de Trabajo Rafael Uribe Agredo al empleador no permite generar la certeza de que fue remitida la notificación de la modificación de la Junta Directiva el 10 de febrero de 2021 al correo [notificaciones@nodos.com.co](mailto:notificaciones@nodos.com.co) y que fue efectivamente recibido, como tampoco se desplegó el listado de destinatarios del mensaje de datos.

Esto por cuanto el documento arrimado no da fe, del mensaje de datos emitido por la autoridad ni del acuse de recibido de la comunicación que se exige a nivel de entidades públicas para la época conforme al artículo 62 del CPACA (Ley 1437 de 2011). Veamos:



Tomado Fl. 72 y 73, Archivo 1

Ni tampoco en el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA NODOS S.A.S. aparece el correo electrónico al que supuestamente se remitió la notificación, sino otro, que es: [notificaciones@constructoranodos.com.co](mailto:notificaciones@constructoranodos.com.co).

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	CL 21 N # 8N -21
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificaciones@constructoranodos.com.co
Teléfono comercial 1:	6084848
Teléfono comercial 2:	6084877
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	CL 21 N # 8N -21
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@constructoranodos.com.co
Teléfono para notificación 1:	6084848
Teléfono para notificación 2:	6084877
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Tampoco fue aceptado por el empleador demandado la notificación del cambio de Junta Directiva ni en la contestación a la demanda, ni el interrogatorio de parte al representante legal CARLOS ARTURO COBO, manifestando que revisaron toda la correspondencia recibida y que no encontraron ninguna notificación hecha por el señor Marinez, ni por el Ministerio de Trabajo, ni tampoco tuvieron conocimiento. Que jamás tuvo relación con LISTOS SAS, manejando objetos sociales diferentes. Que la dirección de notificaciones oficiales es la registrada en Cámara de Comercio, o en las dependencias de la Constructora. Frente al documento con nota de recibido del 6 de septiembre de 2021 (fl.78 digital) negó que correspondiera al que utiliza la Constructora y que a dicha petición nunca se dio respuesta porque no apareció.

Por tanto, pese a las posibilidades de notificación de los cambios en la Junta Directiva que tenía la organización sindical, antes de ocurrir la desvinculación del actor, esta no satisfizo las exigencias del artículo 371 del C.S.T. sobre los cambios en la Junta Directiva conforme al artículo 363 ibidem, las cuales determinan la oponibilidad del fuero sindical al empleador (C465 de 2008, C-734 de 2008, T-303 de 2018), más cuando, se está ante un sindicato de las características de SINTRADIT que no es de empresa, que reclama de parte de la organización sindical informar del accionar sindical del trabajador.

Finalmente, en lo atinente a la alegación vertida en segunda instancia acerca que el demandante permaneció como integrante de la comisión de reclamos y como secretario de Actas -se desconoce si de la Subdirectiva o si del Comité Seccional- tampoco tiene asidero porque el artículo 27, literal g) de los Estatutos de SINTRADIT señala que para pertenecer a la Junta Directiva de las Subdirectivas y Comités se requiere: "g. No pertenecer a varios cargos de la Junta Directiva o a otros sindicatos".

Ahora siendo un tema que eminentemente se gobierna bajo la autonomía sindical, los Estatutos frente a la Comisión de Reclamos, señalan:

**ARTÍCULO 8. El sindicato tendrá los siguientes organismos auxiliares:**

- a. Comisión de reclamos.
- b. Secretarías con su respectiva comisión de trabajo
- c. Comisión de ética y vigilancia.

**ARTÍCULO 9. ELECCIÓN DE ORGANISMOS DIRECTIVOS.**

- a. **DELEGADOS A LA ASAMBLEA NACIONAL.** Serán elegidos por los afiliados a cada seccional o comité sindical sobre la base de uno (1) por cada cinco (5) afiliados o fracción no inferior a tres (3), considerando el número de afiliados de cada seccional o comité sindical.
- b. **JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.** La junta directiva nacional estará conformada por quince (15) miembros que serán elegidos por asamblea nacional de delegados. De esta junta directiva nacional también harán parte los dos (2) integrantes de la comisión de reclamos, elegidos por asamblea nacional de delegados.
- c. **JUNTAS SUBDIRECTIVAS** Se elegirán diez (10) miembros de las subdirectivas, que serán elegidos por las respectivas asambleas.
- d. **COMISIONES DE RECLAMOS.** Se elegirán dos (2) afiliados, quienes integrarán la comisión de reclamos en donde haya afiliados.

Esto es, son organismos auxiliares, que se eligen "donde haya afiliados" y se elegirán dice el artículo 38 de los Estatutos por la Junta Directiva respectiva, en número de 2, "quienes integrarán la comisión de reclamos en las empresas en donde haya afiliados. Las cuales gozarán de fuero sindical". Esto podría determinar una concentración alternante y *ad infinitum* de cargos y manejados a conveniencia respecto de quien aduzca gozar del fuero sindical por pertenecer a la Comisión de Reclamos, lo que desconoce el debido proceso del empleador, que, para no resonar de este modo, le implicaba al trabajador probar que el fuero que alega corresponde a aquella Comisión de Reclamos elegida entre las distintas empresas que componen SINTRADIT, lo cual no se observa demostrado en el proceso. Más aún cuando se dice en unos documentos que pertenece a la Subdirectiva Seccional Cali (fl.58 Archivo 01) y en otros al Comité Seccional (fl.70, Archivo 01, constancia de registro 373) y quien realiza la comunicación es la Seccional Cali (fl.74, Archivo 01). Transpolando la sentencia STL-7013 del 4 de junio de 2014 de la Sala de Casación Laboral, la presencia no identificada estatutariamente como la única Comisión de Reclamos en SINTRADIT, descentralizada a nivel regional con Comités Seccionales (artículo 20 y 36), tampoco determina la calidad de aforado en el demandante.

Sin cumplir la carga de la prueba sobre la existencia del fuero sindical y su oponibilidad, no hay lugar a acceder a ninguna de las pretensiones contra la demandada, y menos aún, respecto de la vinculada LISTOS S.A.S. por no existir nexo laboral alguno para el momento de la desvinculación.

Tampoco, se pueden debatir por la cuerda procesal del fuero sindical temáticas diferentes como la estabilidad en el empleo por fuero de salud.

Se impone así, confirmar la decisión de primera instancia. Sin lugar a imponer costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia objeto de consulta proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali.

**3.- Sin COSTAS** en esta instancia.

Notifíquese por edicto de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 41 el C.P.T.S.S y agotado el objeto de la audiencia se da por terminada.

  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

Aprobado por Acta No.35 del 31 de mayo de 2023

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado